

LA PLATA, 9 SEP 2014

VISTO el expediente N° 5805-1537844/11, la Ley N° 26206 de Educación Nacional, la Ley N° 13688 de Educación Provincial, la Ley N° 24521 de Educación Superior y sus modificatorias, Ley N° 26002, Ley N° 25754 y la Ley 25058 de Educación Técnico Profesional, las Resoluciones dictadas por el Consejo Federal de Educación, las Resoluciones N° 6159/03 y 3728/04, de esta Dirección General de Cultura y Educación, que regulan la estructura del Sistema Educativo, los requisitos, características y criterios sobre perfiles y titulación para la formación docente, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 6159/03 referida, establece en la Jurisdicción Provincial, las pautas y criterios para la habilitación de títulos, postítulos y posgrados;

Que la formación docente inicial, los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros de calidad que orientan los diseños curriculares, como las acciones que garantizan el derecho a la formación docente continua en todos los niveles y modalidades, se encuentran regulados por la Ley N° 26206, habiéndose asignado por la misma competencias específicas al Ministerio de Educación y al Consejo Federal de Educación para resolver sobre el particular;

Que los mismos criterios referidos en la Ley de Educación Nacional son receptados en la Ley N° 13688 de Educación de la provincia de Buenos Aires, conforme se expresa en el Capítulo V de la misma;

Que en las Resoluciones del Consejo Federal de Educación N° 24/07 (lineamientos curriculares nacionales para la Formación Docente Inicial), N° 74/08 (titulaciones para las carreras de Formación Docente), N° 117/10 (Marco regulatorio federal para Postítulos Docentes), N° 201/13 (Programa Nacional de Formación Permanente), se encuentran establecidas las pautas que rigen la carrera docente;



1323

Que asimismo las Resoluciones Federales N° 13/07 (títulos y certificaciones de la educación Técnico Profesional), N° 47/08 (lineamientos y criterios para la organización institucional y curricular de la Educación Técnico Profesional correspondiente a la Educación Secundaria y la Educación Superior), N° 63/08 (profesorado de Educación Secundaria en la modalidad Técnico Profesional) y N° 115/10 (lineamientos y criterios para la organización institucional y curricular de la Educación Técnico Profesional correspondiente a la Formación Profesional), establecen las pautas que rigen la formación profesional continua;

Que en este sentido la educación técnico profesional ha establecido en la provincia de Buenos Aires, por Resolución N° 5173/08, la posibilidad de que las instituciones de educación técnico profesional, de nivel secundario y superior, puedan implementar cursos de formación profesional en su campo de especialización y/o área ocupacional, debiendo estos diseños encontrarse aprobados por el Consejo General de Cultura y Educación;

Que respecto de las Tecnicaturas Superiores en la jurisdicción provincial, la Resolución N° 11/09 establece las bases para la organización de las tecnicaturas superiores en la provincia de Buenos Aires;

Que el artículo 37 de la Ley de Educación Nacional establece: "El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen competencia en la planificación de la oferta de carreras y de postítulos así como del diseño de planes de estudio, la gestión y asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas, relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia";

Que se encuentran en curso en la provincia de Buenos Aires acciones que implementan nuevos diseños curriculares, enmarcados en los antecedentes referidos, como también acciones de capacitación, especialización y actualización que hacen efectiva las garantías debidas a los alumnos y docentes del sistema educativo provincial;

Que encontrándose las acciones jurisdiccionales pertinentes sujetas a un proceso de progresividad, cabe tener presente como uno de los criterios aplicables a la habilitación o des-habilitación y asignaciones de puntajes, el grado de generalización de las ofertas de educación públicas que hayan permitido a los docentes cumplimentar los nuevos requisitos o reconversiones y/o actualizaciones y/o especializaciones de títulos que se adecuen

Corresponde al expediente N° 5805-1537844/11

a los nuevos paradigmas, ajustándose, según corresponda, a las habilitaciones y bonificaciones de certificaciones, títulos, postítulos y posgrados, conforme al marco de legalidad y pedagógico referido;

Que en este sentido, la Resolución N° 6159/03 que establece las pautas y criterios para la bonificación y habilitación de títulos, postítulos y posgrados, debe ser actualizada a fin de dotar a la administración de instrumentos adecuados que reflejen los nuevos lineamientos para la organización y administración del sistema de formación docente, y los parámetros de calidad que orientan los diseños curriculares en la provincia de Buenos Aires;

Que la Resolución N° 3728/04 que aprueba las pautas para la asignación de puntaje bonificante a títulos, postítulos y posgrados, debe ser actualizada en consecuencia;

Que la reglamentación del artículo 57 inciso c, 1 del Estatuto del Docente de la provincia de Buenos Aires establece: *"Una Comisión Permanente de Estudio de Títulos presidida por el Director de Tribunales de Clasificación o quien lo represente y conformada por un (1) representante permanente de cada Dirección docente, unificará y establecerá criterio para la habilitación y valoración de títulos de acuerdo con los requisitos señalados en la Ley Provincial de Educación y el artículo 58° del Estatuto del Docente..."*;

Que la reglamentación del artículo 57 inciso c, 2 del Estatuto del Docente de la provincia de Buenos Aires establece: *"La Comisión Permanente de Estudio de Títulos elaborará y/o actualizará anualmente un nomenclador con los títulos habilitados hasta el 31 de diciembre, el que será considerado a los efectos del ingreso en la docencia del siguiente año."*;

Que siendo la Comisión Permanente de Estudio de Títulos un órgano de aplicación de normativa, corresponde generar un instrumento que facilite la tarea, conteniendo las consideraciones, lineamientos y criterios que posibiliten la realización de las acciones estatutarias vinculadas;

Que el Consejo General de Cultura y Educación aprobó el despacho de la Comisión de Asuntos Técnico Pedagógicos en sesión de fecha 14 de agosto de 2014 y aconseja el dictado del correspondiente acto resolutivo;



1323

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 69, inciso e, de la Ley N° 13688, resulta viable el dictado del pertinente acto resolutivo;

Por ello,

**LA DIRECTORA GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º. Derogar las Resoluciones N° 6159/03 y N° 3728/04 y toda otra norma en cuanto se oponga a lo establecido por la presente.

ARTÍCULO 2º. Aprobar las pautas y criterios para la habilitación y bonificación de certificaciones, títulos, postítulos y posgrados, que obran en el Anexo 1, de la presente resolución y que consta de 4 (cuatro) folios.

ARTÍCULO 3º. Determinar que la asignación de puntaje habilitante y bonificante a certificaciones, títulos, postítulos y posgrados, se regirá de acuerdo con las pautas establecidas en el Anexo 2, que forma parte de la presente resolución y consta de 2 (dos) folios.

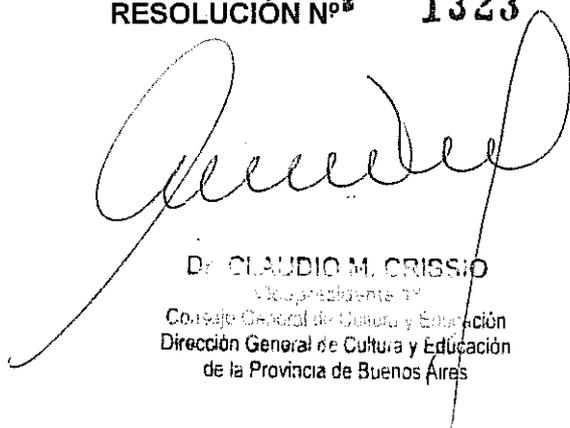
ARTÍCULO 4º. Establecer que la Comisión Permanente de Estudio de Títulos procederá al análisis y evaluación de certificaciones, títulos, postítulos y posgrados, para el desempeño docente, de acuerdo con lo prescripto en los Anexos 1 y 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º. Establecer que la presente resolución será refrendada por el Vicepresidente 1º del Consejo General de Cultura y Educación de este organismo.

Corresponde al expediente N° 5805-1537844/11

ARTÍCULO 6°. Registrar esta resolución que será desglosada para su archivo en la Dirección de Coordinación Administrativa, la que en su lugar agregará copia autenticada de la misma; notificar al Consejo General de Cultura y Educación; comunicar a la Subsecretaría de Educación; a la Dirección Provincial de Gestión Educativa; a la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada; a la Dirección Provincial de Educación Superior; a la Dirección Provincial de Educación Secundaria; a la Dirección Provincial de Educación Técnico Profesional, a la Dirección de Tribunales de Clasificación y a la Dirección Centro de Documentación e Investigación Educativa. Cumplido, archivar.

C.G.C.y E
adr
ah

RESOLUCIÓN N° 1323

Dn. CLAUDIO M. CRISSIO
Vicepresidente 1°
Consejo General de Cultura y Educación
Dirección General de Cultura y Educación
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. NORA DE LUCÍA
Directora General
de Cultura y Educación
Provincia de Buenos Aires



Corresponde al expediente N° 5805-1537844/11

Anexo 1

PAUTAS Y CRITERIOS PARA LA HABILITACION Y BONIFICACIÓN DE CERTIFICACIONES, TÍTULOS, POSTÍTULOS Y POSGRADOS

1 – TÍTULOS DOCENTES

1.1 – Los títulos docentes deberán organizarse en torno a tres campos básicos de conocimiento:

- de la Formación General
- de la Formación Específica
- de la Formación en la Práctica Profesional

1.2 – Todos los títulos expedidos por otras jurisdicciones y/o Universidades Nacionales o Privadas Reconocidas, Institutos Superiores Oficiales o Privados Reconocidos deberán acreditar validez nacional y evaluación académica por los organismos pertinentes, si correspondiere.

1.3 – Los títulos serán evaluados atendiendo a su encuadre en las Resoluciones del Consejo Federal de Educación, las decisiones jurisdiccionales y la consideración de la formación en la práctica profesional docente (su presencialidad y su proporción en la carga horaria total del diseño curricular), acompañando y articulando las contribuciones de los otros dos campos.

1.4 – Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.4.1 – Denominación del título. Pertinencia respecto de las Resoluciones del Consejo Federal de Educación vigentes
- 1.4.2 - Reconocimiento y/o acreditación de la institución u organismo.

1.4.3 – Duración: Carga horaria total de la carrera, campo curricular, trayecto formativo opcional, asignaturas, seminarios, expresados en horas reloj.

1.4.4 - Alcances: nivel, modalidad de la enseñanza y correspondencia con el nomenclador de áreas.

1.4.5 – Organización del diseño curricular: fundamentación, propósitos, objetivos, nómina de unidades curriculares, asignaturas, seminarios, trayectos formativos opcionales, con sus contenidos.

1.4.6 – Correspondencia entre la especificidad de los contenidos de la Formación Específica del título y el área de incumbencia y/o cargo definido en el Nomenclador. Las materias, asignaturas, seminarios, que en el campo de la formación específica tienen carácter de complementarios, no serán contempladas para la habilitación. En todos los casos, la formación específica deberá abarcar entre el 50% y el 60% de la carga horaria total.

En cuanto al desempeño en el campo de la Práctica Docente de las carreras de Formación Docente, se requerirán únicamente títulos de Profesor de grado, incluidos en el Nomenclador de Educación Superior.

1.5 – Los títulos de grado correspondientes a planes de cuatro (4) o más años de duración dirigidos al Nivel Secundario y al Nivel Superior, se considerarán habilitantes para el ejercicio de la docencia en ambos niveles.

1.6 – En la Modalidad de Educación Artística, para el desempeño en el Ciclo de Formación Básica (Pre-grado), dictado en instituciones de Educación Superior de Artes, serán también habilitantes los títulos de grado de planes de estudio de cuatro (4) o más años de duración.

1.7 – Los títulos para los niveles de Educación Inicial y de Educación Primaria deberán contener formación en los campos de la formación general, formación específica (Lengua y Literatura, Matemática, Ciencias Sociales, Ciencias Naturales, Tecnología de la información y la Comunicación) y de la formación en la práctica profesional.



Corresponde al expediente N° 5805-1537844/11

1.8 – Los títulos para el Nivel Secundario deberán ofrecer una formación disciplinar que asegure la especificidad en la enseñanza de los contenidos que integran los diseños de la jurisdicción.

1.9 – Los títulos para la Modalidad de la Educación Técnico Profesional deberán asegurar la formación específica en las distintas especialidades técnicas y tecnológicas definidas para cada modalidad y nivel educativo.

1.10 – Los títulos para la Modalidad de Educación Especial deberán asegurar la formación específica en cada una de las discapacidades: Visual, Auditiva, Neuromotora, Intelectual y otras que pudieren definirse de acuerdo con las convenciones internacionales. Asimismo, serán habilitantes en el Nivel Superior, en el caso de que la especificidad pedagógica así lo requiera.

1.11 – Las carreras con régimen de cursada a Distancia, deberán ajustarse a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Federal de Educación y a toda norma que, a estos efectos, dicte la jurisdicción, acreditando los porcentajes de presencialidad establecidos en la prescripción citada.

1.12 – En todos los casos de carreras a distancia, el campo de la Formación Profesional Docente será de cursada presencial.

2 – TÍTULOS UNIVERSITARIOS NO DOCENTES DE NIVEL SUPERIOR DE FORMACIÓN ESPECÍFICA

2.1 – Los títulos que acrediten formación específica en una disciplina se evaluarán teniendo en cuenta que los mismos sean expedidos por Universidades Nacionales, Universidades Privadas Reconocidas, Institutos Superiores Oficiales y/o Institutos Superiores Privados Reconocidos, deberán acreditar validez nacional y evaluación académica por el organismo pertinente, si correspondiere.

2.2 - Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

2.2.1 – Denominación del título. Pertinencia respecto de las Resoluciones del Consejo Federal de Educación vigentes.

2.2.2 – Reconocimiento y/o acreditación de la institución u organismo.

2.2.3 – Duración: Carga horaria total de la carrera y parcial por año, materia, asignatura, expresada en horas reloj.

2.2.4 – Alcances o incumbencias profesionales y su vinculación específica con el cargo, horas cátedra y/o módulos a desempeñar en el Sistema Educativo Provincial.

2.2.5 – Organización del diseño: fundamentación, propósitos, objetivos, nómina de unidades curriculares, materias, asignaturas, con sus contenidos.

2.2.6 - Correspondencia entre la especificidad de los contenidos de la Formación Específica del título y el área de incumbencia y/o cargo. Las materias y/o asignaturas, que en el campo de la formación específica tienen carácter de complementarios, no serán contempladas para la habilitación. En todos los casos, la formación específica deberá abarcar entre el 50% y el 60% de la carga horaria total.

2.3 – Los títulos no docentes, a excepción de la modalidad de Educación Técnico Profesional, deberán tener igual carga horaria mínima total que la establecida para los títulos docentes. En el caso de la modalidad de Educación Técnico Profesional, se contemplarán para la habilitación, además, los títulos de técnico superior o su equivalente en carga horaria.

2.4 – Los títulos que acrediten formación específica, en conjunción con título docente o con tramos complementarios de formación docente aprobada por la Dirección General de Cultura y Educación, tendrán validez acorde con lo preceptuado en el artículo 57, inciso c.3, Decreto Reglamentario N° 441/95 de la Ley N° 10579. La formación mencionada actúa en conjunción con título de base habilitado en el nomenclador oficial de la provincia de Buenos Aires.

2.5 – Los títulos y certificaciones que, según lo indicado en el apartado 2.4, se presentaren para actuar en conjunción deberán acreditar formación teórico-práctica equivalente a la prevista en los planes de estudio de la formación pedagógica vigente de la Dirección General de Cultura y



Corresponde al expediente N° 5805-1537844/11

Educación (artículos 57 y 58 de la Ley N° 10579). En todos los casos, el Espacio de la Práctica Docente será de modalidad presencial.

2.6 – Los títulos de grado no docentes, correspondientes a planes de cuatro (4) o más años de duración, en conjunción con título docente o tramo de formación docente, se considerarán habilitantes para el ejercicio de la docencia en el Nivel Superior.

2.7 – En la Modalidad de Educación Artística, para el desempeño en el Ciclo de Formación Básica (Pre-grado), dictado en instituciones de Educación Superior de Artes, serán también habilitantes los títulos de grado no docentes de planes de estudio de cuatro (4) o más años de duración.

2.8 – Las carreras con régimen de cursada a Distancia, deberán ajustarse a lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo Federal de Educación y a toda norma que, a estos efectos, dicte la jurisdicción, acreditando los porcentajes de presencialidad establecidos en la prescripción citada.

3 – TÍTULOS TÉCNICOS DE NIVEL SUPERIOR

3.1 – Todos los títulos expedidos por otras jurisdicciones y/o Universidades deberán acreditar validez nacional y evaluación académica por los organismos pertinentes.

3.2 – Los títulos de formación técnica se evaluarán teniendo en cuenta el campo de la formación específica (teórico – práctica) y su correspondencia con el cargo y/o módulo de los niveles y/o modalidades vigentes en el Sistema Educativo Provincial.

3.3 – Los títulos técnicos deberán contener los campos de:

- Formación general
- Formación específica
- Formación de fundamento
- Formación de práctica profesionalizante

3.4 – Se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

3.4.1 – Denominación del título. Pertinencia respecto de las Resoluciones del Consejo Federal de Educación vigentes.

3.4.2 – Reconocimiento y/o acreditación de la institución u organismo.

3.4.3 – Duración: Carga horaria total de la carrera y parcial por año, campo curricular, materia, asignatura, expresado en horas reloj. No se contemplará como carga horaria total, la suma de la carga horaria de dos carreras.

3.4.4 – Alcance o incumbencias profesionales y su vinculación específica con el cargo, horas cátedra y/ o módulos a desempeñar en el Sistema Educativo Provincial

3.4.5 – Organización del diseño: fundamentación, propósitos, objetivos, nómina de unidades curriculares, materias, asignaturas, con sus contenidos.

3.4.6 – Correspondencia entre la especificidad de los contenidos de la Formación Específica del título y el área de incumbencia y/o cargo. Las materias y/o asignaturas, que en el campo de la formación específica tienen carácter de complementarios, no serán contempladas para la habilitación. En todos los casos, la formación específica deberá abarcar entre el 50% y el 60% de la carga horaria total.

3.5 – Los títulos deberán tener igual carga horaria mínima total que la establecida por las Resoluciones del Consejo Federal de Educación y las decisiones jurisdiccionales.

3.6 – Los títulos de Pregrado no docentes que acrediten formación específica, en conjunción con título o con el tramo de formación docente aprobada por la Dirección General de Cultura y Educación, tendrán validez acorde con lo preceptuado en el artículo 57, inciso c.3, del Decreto Reglamentario N° 441/95 de la Ley N° 10579. Los tramos complementarios de formación docente mencionados actúan en conjunción con título de base habilitado en el nomenclador oficial de la provincia de Buenos Aires.

3.7 – Los títulos que, según lo indicado en el apartado 3.6, se presentaren para actuar en conjunción, deberán acreditar formación teórico-práctica equivalente a la prevista en los planes de estudio de la formación pedagógica vigente de la Dirección General de Cultura y Educación



Corresponde al expediente N° 5805-1537844/11

(artículos 57 y 58 Ley N° 10579). En todos los casos, el Espacio de la Práctica Docente será de modalidad presencial.

3.8 – Las carreras con modalidad de cursada a distancia deberán acreditar los porcentajes de presencialidad establecidos por las Resoluciones del Consejo Federal de Educación vigentes.

4 – POSTÍTULOS Y POSGRADOS HABILITANTES

4.1 – Se podrán contemplar como habilitantes aquellos postítulos o posgrados cuya duración sea igual o mayor a la carga horaria de una Especialización Superior, que incorpore contenidos de los campos formativos implicando una especialización y/o actualización que acreciente el nivel académico y técnico-pedagógico, conforme a los requerimientos de cada uno de los niveles y modalidades.

4.2 – Se habilitarán aquellos postítulos o posgrados, que posean resolución de esta jurisdicción que así lo indique.

5 – CERTIFICACIONES, TÍTULOS, POSTÍTULOS Y POSGRADOS BONIFICANTES

5.1 – Se bonificarán las Certificaciones de Formación Continua en el ámbito de la Educación Técnico Profesional en las áreas propias de la modalidad, es decir, que posean como requisito de ingreso título de técnico de nivel secundario o superior, siempre y cuando guarden estrecha relación con la especificidad del título de base.

5.2 – Se bonificarán títulos, postítulos y posgrados expedidos por las jurisdicciones y/o Universidades, que acrediten validez nacional y/o evaluación académica por los organismos pertinentes, si correspondiere. Los postítulos se registrarán según lo normado por las Resoluciones del Consejo Federal de Educación y las decisiones jurisdiccionales.

5.3 – Para ser considerados bonificantes se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1323

5.3.1 – La propuesta curricular definirá como mínimo los objetivos de la formación, los requisitos de admisión, cursado y evaluación; la carga horaria total, las unidades curriculares del diseño, asignaturas, seminarios, talleres, laboratorios de experiencias, trabajos de campos, ejercicios de investigación; régimen de cursada (presencial o a distancia).

5.3.2 – Los contenidos deben implicar una especialización y/o acreditación de competencias de mayor nivel, en alguno de los campos de formación, según el nivel, modalidad, cargo o área de que se trate.

5.3.3 – La carga horaria mínima será la establecida por las Resoluciones del Consejo Federal de Educación y las decisiones jurisdiccionales.

5.4 – Postítulos y Posgrados Bonificantes

5.4.1 – Deberán contener una propuesta académica de formación posterior a la formación inicial y/o de grado.

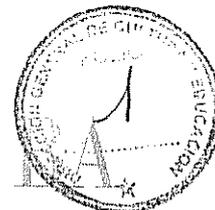
5.5 – Títulos Bonificantes

5.5.1 – Deberán contener una propuesta académica complementaria de la formación de grado con impacto en el cargo / área de incumbencia.

5.5.2 – Los títulos docentes y/o técnicos intermedios o de pregrado no bonificarán a los cargos/ áreas habilitados por el título final.

5.5.3 – Los tramos complementarios de formación docente y/o certificaciones docentes, la Formación Docente y/o ciclo de Profesorado actuarán en conjunción con el título de formación específica (curricular y/o técnica) pero no bonificarán.

C.A.T.P.



Corresponde al expediente N° 5805-1537844/11

Anexo 2

**CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJES HABILITANTES Y
BONIFICANTES DE CERTIFICACIONES, TÍTULOS, POSTÍTULOS Y POSGRADOS.**

HABILITANTES

A.1) Títulos Habilitantes para los niveles y modalidades de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Especial, Psicología Comunitaria y Pedagogía Social, Educación Física, Educación de Adultos y Educación Técnico Profesional.

Tipos	Puntaje Habilitante
Título de Grado de Nivel Superior docente en una única especialidad	25,00
Título de Grado de Nivel Superior docente en dos o más especialidades	23,00
Título de Grado de Nivel Superior no docente específico en una especialidad	21,00
Título de Grado de Nivel Superior no docente específico en dos o más especialidades	20,00
Título de Pre-Grado de Nivel Superior específico de no menos de 3 años de duración en una especialidad	18,00
Título de Pre-Grado de Nivel Superior específico de no menos de 3 años en dos o más especialidades	17,00
Título de Grado o Pre – Grado de Nivel Superior no específico	10,00

1323

B.1) Títulos Habilitantes para la Educación Superior.

Tipos	Puntaje Habilitante
Título de Grado de Nivel Superior docente	19,00
Título de Grado de Nivel Superior no docente con capacitación docente para el nivel	17,00
Título de Grado de Nivel Superior no docente con capacitación docente para otro nivel	15,00

B.2) Posgrados Habilitantes para la Educación Superior

Tipos	Puntaje Habilitante
Doctorado (en la especialidad del título de base)	25,00
Maestría (en la especialidad del título de base)	24,00
Especialización (en la especialidad del título de base)	23,00
Actualización Académica (en la especialidad del título de base)	22,00

C.1) Títulos Habilitantes para la Educación Artística

Tipos	Puntaje Habilitante	
	Artística General	Artística Terciaria
Título de Grado de Nivel Superior docente específico (5 años)	25,00	25,00
Título de Grado de Nivel Superior docente específico (4 años)	25,00	23,00
Título de Grado de Nivel Superior no docente específico (5 años)	23,00	22,00
Título de Grado de Nivel Superior no docente no específico (5 años)	22,00	21,00
Título de Grado de Nivel Superior no docente específico (4 años)	23,00	20,00
Título de Grado de Nivel Superior no docente no específico (4 años)	21,00	20,00



Corresponde al expediente N° 5805-1537844/11

Tipos	Puntaje Habilitante	
	Artística General	Artística Terciaria
Título de Grado de Nivel Superior no docente específico (menor a 4 años)	18,00	--
Título de Pre – Grado de Nivel Superior no docente específico (menor a 4 años)	15,00	--

C.2) Posgrados Habilitantes para la Educación Artística

Tipos	Puntaje Habilitante
Doctorado	25,00

BONIFICANTES

D.1) Certificaciones de Formación Profesional Continua

Tipos	Bonificación
Certificaciones de formación profesional continua de 60 a 100 hs.	0,15
Certificaciones de formación profesional continua de 101 a 200 hs.	0,25
Certificaciones de formación profesional continua de 201 a 300 hs.	0,50
Certificaciones de formación profesional continua de más de 301 hs.	0,75

D.2) Títulos

Tipos	Bonificación
Título de Grado de Nivel Superior	2,50

1323

D.3) Postítulos de nivel Superior no Universitario

Tipos	Bonificación
Postítulo de Actualización Académica	1,00
Postítulo de Especialización Superior	1,75
Diplomatura	2,00

D.4) Posgrados del nivel Superior Universitario

Tipos	Bonificación
Especialización Universitaria	2,00
Maestría	2,75
Doctorado	3,00

C.A.T.P.